

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN

No. proceso: 09330202000037

Dependencia jurisdiccional:

Actor(es)/Ofendido(s): ABG. MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF
ABG. ROSSY BARROS CHOEZ
ING. LUCCIOLA GONZALEZ
AB. LOURDES RANGEL DONOSO

No. de ingreso: 1

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Demandado(s)/Procesado(s): ING. ANA RUIZ CEDEÑO
BELLA PESANTES ITURRALDE

Sentencia

Duran, martes 3 de marzo del 2020, las 10h26, VISTOS.- Abogado Carlos Manuel Sánchez Carpio, en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Civil, Mercantil, Inquilinato y Laboral del cantón Durán, provincia del Guayas, nombrado mediante acción de personal Nro. 13843-DNTH-2015-SBS, de fecha 14 de octubre de 2015, suscrita por la Economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, soy competente en merito a la razón de sorteo realizado; y, además por mandato del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En lo principal: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. 1.1.- Legitimadas activas: Abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas; abogada Rossy Barros Chóez, abogada Lourdes Rangel Donoso, ingeniera Lucciola González, servidoras públicas de la Delegación Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. 1.2.- Legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, en las interpuestas personas del economista Dalton Narváez Mendieta, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Durán; Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, en sus concejales Rodrigo Aparicio Arce. Yailene Arreaga Narváez, Pablo Ayala, Gianina Cabrera Broccoli, Kathy Cornejo Lozado, Aldo Farfán Pazos, abogado Juan Jiménez, ingeniero Rodolfo Ortega Sarmiento, Bella Pesantes Iturralde, Ana Ruiz Cedeño y René Zambrano Santana. Procurador

General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Guayaquil. 1.3.- Tercero interesado: Carmen Lazo Mera, en su calidad de representante del Consejo de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Naturaleza Provincial del Guayas, Sociedad Civil. 2.- ANTECEDENTES. La abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas; abogada Rossy Barros Chóez, abogada Lourdes Rangel Donoso, ingeniera Lucciola González, servidoras públicas de la Delegación Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a quienes en adelante se los denominará legitimados activos, de fojas 9 a 16 de los autos, comparecen a esta judicatura interponiendo acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, en las interpuestas personas del economista Dalton Narváez Mendieta, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Durán, Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, en sus concejales Rodrigo Aparicio Arce. Yailene Arreaga Narváez, Pablo Ayala, Gianina Cabrera Broccoli, Kathy Cornejo Lozado, Aldo Farfán Pazos, abogado Juan Jiménez, ingeniero Rodolfo Ortega Sarmiento, Bella Pesantes Iturralde, Ana Ruiz Cedeño y René Zambrano Santana; y, Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Guayaquil, a quienes en adelante se lo denominará legitimados pasivos. 2.1.- Acto u omisión que alega el legitimado activo. Que con fecha 24 de marzo de 2019, el país eligió a las autoridades principales como Alcaldes y Concejales. En el cantón Durán, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado al señor economista Dalton Narváez Mendieta, quien se posesión con fecha 15 de mayo del 2019, en la misma fecha conforme consta del acta de Sesión Inaugural del Consejo Cantonal, se procedió a elegir dentro del seno del Concejo, a la futura Vicealcaldesa o Vicealcalde, siendo electo el señor Rodrigo Aparicio con nueve votos a su favor, y tres votos a favor de la señora concejal, ingeniera Katty Cornejo Lozano, quedando mediante Resolución del Concejo Municipal, Nro. GADMCD-2019-001-R, el cuarto punto del orden del día relacionado a la elección del Vicealcalde del cantón Durán, resuelto y aprobado por mayoría. Indica que del acta de Sesión Inaugural, se desprende que el Alcalde del Cantón Durán, omite hacer prevalecer el derecho constitucional contenido en el Capítulo V Derechos de Participación, artículo 65 que

establece la representación paritaria de mujeres y hombres, desconociendo el derecho a la igualdad tanto como principio y como derecho a la seguridad jurídica. 2.2. Pretensión. Solicitan que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las Concejales señoras Yailene Arreaga Narváez, abogada Gianina Cabrera Broccoli, ingeniera Katty Cornejo Lozano, señora Bella Pesantes Iturralde e ingeniera Ana Ruiz Cedeño, como mujeres representantes de la población del cantón Durán, en la vida política y pública, quienes podrán desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el señor Alcalde. 2.3.- Contestación que realizada por el legitimado pasivo. El legitimado pasivo, ha sustentado su defensa alegando que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, goza de autonomía, y entre sus atribuciones se encuentran las de elegir a la segunda autoridad del gobierno municipal, esto en concordancia con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, artículo 6 que señala el principio de garantía de autonomía, que implica que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 57, 61 y 317, *Ibidem*, la Ley le otorga las atribuciones a sus concejeros para elegir al vicealcalde o vicealcaldes. Agrega además, que en el acta de sesión, se puede observar que los votos que fueron obtenidos de sus concejales, sin coacción alguna; que el acto es netamente administrativo, por lo que no cabe vulneración de derecho constitucional. Finalmente alega que el presente caso se enmarca en lo previsto en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los mismos que contemplan: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo

pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.” Por lo que solicitan se inadmita la presente acción de protección. 2.4.- Fundamento de terceros con interés. A fojas 51 a 52 vuelta del expediente consta un escrito presentado por la señora Carmen Lazo Mera, en su calidad de representante del Consejo de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Naturaleza Provincial del Guayas, Sociedad Civil, solicitando que el Concejo del GAD Municipal del cantón Durán, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de Durán, respetando el principio de paridad de género. 3.- PROCEDIMIENTO 3.1.- En fiel cumplimiento de las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se admite a trámite la Acción de Protección mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, las 15h24, que obra a fojas 19 del proceso, en la que se ha señalado para el día 10 de febrero del 2020, las 08h30, para que tenga lugar la audiencia pública, se dispuso notificar a los accionados, los mismos que han sido notificados conforme obra de fojas 24 a 50 las diligencias y razones actuariales de notificación. 3.2.- Siendo el día y la hora para que se lleve a efecto la audiencia pública, han comparecido las partes procesales, a excepción del Delegado de la Procuraduría General del Estado. Se ha sustanciado la audiencia acorde a las reglas del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la cual intervinieron: por el legitimado activo, la abogada Rossy Barros Chóez; y, la abogada Mirelli Fabiola Mackliff, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas; y, por el legitimado pasivo el doctor Carlos Asisclo Tovar Chipe, en su calidad de procurador judicial de los señores economista Dalton Narváez Mendieta, en calidad de Alcalde y del Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán, así también de los señores concejales Rodrigo Aparicio Arce, Yailene Arreaga Narváez, Pablo Ayala, Gianina Cabrera Broccoli, Kathy Cornejo Lozado, Aldo Farfán Pazos, abogado Juan Jiménez, ingeniero Rodolfo Ortega Sarmiento, Bella Pesantes Iturralde, Ana Ruiz Cedeño y René Zambrano Santana; cuyas intervenciones de manera íntegra constan en el acta de audiencia pública y copia de CD de audio de audiencia que reposan a fojas 102 a 119 del proceso 3.3.- A fojas 85 a 89 constan escrituras públicas de declaración juramentada que presentan las señoras Concejales Gianina

Cabrera Broccoli, Ana Belén Ruiz Cedeño, Bella Tania Pesantes Iturralde e Yailene Ariana Arreaga Narváez, las mismas que mediante escrito de fecha doce de febrero del 2020, de foja 100, indican lo siguiente: “...aceptan voluntariamente la elección del Vicealcalde del Concejal Rodrigo César Aparicio Arce y además no sentirse representadas por la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo, dentro de la presente acción de protección, ya que NO TIENEN INTENCIÓN DE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN QUE DESIGNO AL VICEALCALDE, ya que la misma NO VULNERA SUS DERECHOS.” Al respecto es necesario explicar qué; si bien es cierto, los derechos no son absolutos y encuentran sus límites; no es menos cierto que, esta limitación no implica que cierto tipo de derechos se encuentre al libre albedrío de un grupo de personas. En algunos casos los derechos que no se ejercen por costumbre pueden perderse; o, en su defecto un grupo de la población o de poder mayoritario puede limitar su goce; esto no necesariamente quiere decir, que sea el caso concreto; sin embargo, el derecho que se pretende tutelar, con la presente acción de protección, es un derecho que su renuncia se encuentra privado de la voluntad de las Concejales antes anotadas. Recordemos que una de las características principales de los derechos humanos es que son irrenunciables. Por lo que, la Defensoría del Pueblo, por mandato Constitucional, tiene la obligación de velar por la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, en tal sentido tiene la potestad, de iniciar cualquier acción de garantía jurisdiccional, sea ésta de oficio o a petición de parte en pos de garantizar de manera efectiva los derechos.

4.- VALIDEZ DEL PROCESO Y COMPETENCIA

4.1.- El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad procesal; más aún, que en las acciones constitucionales, aunque la demanda esté incompleta y del relato se desprenda que hay una vulneración de derechos graves, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance, para que proceda la audiencia; tomando en consideración que los derechos se desarrollan con características propias que demuestran una mayor informalidad en su sustanciación, en comparación con los procesos de la justicia ordinaria.

4.2.- La competencia, es mandato constitucional contenido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 2 que contempla: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”; en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.3.- Formalidad condicionada.- La jueza o juez

tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. 4.4.- Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. Corresponde al Juez Constitucional declarar la violación de los derechos constitucionales, de haberlos. 5.- DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. La Acción de protección es una garantía amplia que protege todos los derechos reconocidos en la Constitución que no se encuentren protegidos por otra garantía jurisdiccional. El deber principal del juzgador dentro de la acción de protección, está en salvaguardar los derechos constitucionales, teniendo como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Carta Magna, concordante con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: “La Acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”. La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que: “(...) El objeto esencial de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, es así que se puede demostrar que no se trata de una garantía excepcional en el sentido de residual ni subsidiaria, significando esto que cada proceso constitucional y ordinario, tendrán su propia naturaleza, su propio ámbito de protección y su propia finalidad (...)”. “(...) Además, encontramos elementos ajenos a la Ley y a la Constitución que han sido considerados por la jueza como requisitos de la acción de protección, y se refieren a la inmediatez y al considerar que debe tratarse de un hecho grave e irreparable. La jueza, en su sentencia, señala: “... al analizar la contestación a la demanda de la Institución demandada, se comprueba que el hecho data de algún tiempo atrás, de lo que deduce que no ha existido inmediatez de un perjuicio violado en materia constitucional. En la acción de conocimiento de la suscrita, esta no constituye un hecho grave ni irreparable, ya que puede ejercer cualquier

otra acción de las previstas en las normas que rigen para cada caso según la ley de la materia, sin que sea necesario acudir ante el Juez Constitucional...”. Estos requisitos no se encuentran previstos en la Constitución ni en la Ley, por lo que no resultan argumentos razonables para motivar una sentencia, ya que irrespetan el ordenamiento vigente.”. Por lo expuesto, la naturaleza de la acción de protección es eminentemente tutelar los derechos de las personas y aunque existan normas legales contenidas en varios cuerpos normativos en vigencia en el país, éstas no pueden considerarse jerárquicamente superior a las disposiciones constitucionales, teniendo en consideración la jerarquía constitucional al momento de administrar justicia, conforme lo prevé el artículo 172 de la Constitución que se transcribe: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”; En el caso concreto se alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, respecto a la designación de la segunda autoridad municipal del cantón Durán. Por lo que es necesario realizar una minuciosa y detallada revisión de los derechos que alega han sido violentados y vulnerados.

6.- CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO AL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

6.1.- Situación de la mujer en la vida política. Durante la edad media existió el derecho de pernada, que refería a la potestad de los señores feudales para mantener relaciones sexuales con cualquier doncella, que fuera a contraer matrimonio con uno de sus siervos. En el Ecuador por primera vez en el año de 1924 Matilde Hidalgo de Prócel, reclama su derecho al voto, petición que fue resuelta favorable por parte del Consejo de Estado que se instituyó en la Constitución de 1906; conquista que se materializa en la Constitución de 1929, donde se equiparan de cierta manera los derechos políticos de hombres y mujeres. La participación de las mujeres en la vida política del Estado Ecuatoriano, ha sido muy limitada, sin embargo de aquello, y pese a las barreras sociales, se ha logrado alcanzar reformas legales, como son: La Ley de Amparo Laboral de 1997, que establecía un cupo mínimo del veinte por ciento de mujeres, en las listas pluripersonales en las elecciones para diputados nacionales y provinciales; así también en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 en su artículo 102, el Estado asume como deber, e incorpora como derecho, la participación equitativa de hombres y mujeres en procesos electorales, Conforme a los datos estadísticos del Consejo Nacional Electoral, del periodo 2009 al 2019, más del 90% de las

Alcaldías han sido ocupadas por hombres (93,7% en el 2009 y 92,8% en el 2014); así también se advierte que, no se cumple el principio de paridad que dispone la ley, las organizaciones políticas cumplen con este requisito, colocando a mujeres como candidatas suplentes. Que en los últimos años, la participación de la mujer ha fluctuado de un 76,8% en el 2009 a un 87,0% en la segunda vuelta de las elecciones generales 2017, disminuyendo 3,0% en el Referéndum y Consulta Popular 2018. Para las elecciones seccionales del Ecuador en el año 2014, por cada 3 autoridades electas una es ocupada por una mujer, para los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs), la representación llegó apenas a un 25,7% de autoridades electas mujeres, mientras que a nivel de América Latina, el indicador de representatividad política de la mujer, alcanza un 21,45%.. Conforme al informe estadístico publicado por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en las últimas elecciones llevadas en nuestro país para el año 2019, de los candidatos a escala nacional, existió un índice de participación, del 73% fueron hombres y el 27% mujeres; de los cargos de elección popular, se logró por parte de las mujeres en las prefecturas el 8% que corresponde 4 prefecturas de 23 provincias; el 17% de las alcaldías que corresponde a 18 alcaldías de 222 cantones; el 34% que corresponde a 292 concejalías urbanas de 443 parroquias urbanas; el 26% que corresponde a 114 concejalías rurales de 864 parroquias rurales; y, el 27% que corresponde 1106 vocalías de juntas parroquiales de 4094, parroquias. Es menester indicar, que la violencia contra las mujeres tiene efectos inmediatos y de larga duración en la vida e impacta sobre el bienestar y el desarrollo de las familias, las comunidades y los países. Siendo una de las principales barreras para el empoderamiento, el despliegue de las capacidades y el ejercicio de los derechos de las mujeres además de ser una de las formas más extremas de la desigualdad entre mujeres y hombres y la discriminación basada en género. Si bien se han dado pasos importantes para ponerle fin a la violencia contra la mujer, pero sigue existiendo una limitada voluntad política, además de un limitado conocimiento respecto a la información de violencia contra las mujeres, así como también, un limitado conocimiento sobre temas relevantes como los principios y derechos de igualdad de género, derechos de las mujeres, más la existencia de estereotipos de género y prácticas culturales que influyen en el mantenimiento de relaciones de poder que perpetúan la situación de subordinación de las mujeres frente a los hombres, limitando la participación de éstas en la vida política de los Estados. Lograr la igualdad entre mujeres y hombres, presupone crear programas a través del

Estado como garante de derechos, que logre implementar políticas de transversalización del enfoque de género en la gestión pública y privada para lo cual debe proporcionar todos los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios. 6.2.- En lo concerniente al principio de seguridad jurídica. 6.2.1.- Del concepto del principio de seguridad jurídica. El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige a todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes generando confianza en los ciudadanos, de que sus derechos se encuentran plenamente tutelados, a través de las actuaciones públicas. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador estableció: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". 6.2.2.- La dinámica del derecho respecto a la seguridad jurídica. Debemos entender que el derecho es dinámico, y la seguridad jurídica no va ligada al imperio de la ley, concepto muy común en el sistema positivista; esto no quiere decir que sea un tema menor, sino al contrario, el derecho a la seguridad jurídica es un tema de vital importancia dentro del desarrollo de las sociedades, ajustándose a las necesidades de ésta, pues la seguridad jurídica se consigue no solo del sistema normativo previsto en un estado, sino también, a través de los precedentes jurisprudenciales, desarrollo teórico doctrinario, aplicación de teorías en garantía de derechos y otras; ya que la seguridad jurídica es un principio y derecho, vinculado al tema de los derechos humanos, siendo un deber primordial del Estado, ya que éste debe asegurar la vigencia efectiva de los derechos y garantías que se establecen en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ; garantizando de manera eficaz el ejercicio y goce de los mismos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que la interpretación de los derechos humanos "debe atender a «la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales»". "La ciencia del Derecho es

dinámica por esencia. La ciencia del Derecho es constitutivamente inmadura. Es un quehacer permanente de toda sociedad viva y en vías de desarrollo. La paralización del derecho significa la decadencia cultural y humana de un pueblo. Toda sociedad que va en vías del progreso y del desarrollo debe reflejar ese dinamismo y ese desarrollo en las normas jurídicas que son la manifestación de que el cuerpo social está vivo y no padece la rigidez cadavérica” El Derecho a más de ser justo debe ser equitativo, por ende los estados, deben contar con los mecanismos y procedimientos necesarios que eviten las injusticias que se puedan derivar de la propia Ley; y, compensar, de alguna forma, los perjuicios que puedan derivarse de una aplicación indebida de la norma. Por lo tanto, la Seguridad Jurídica implica que dentro de los sistemas jurídicos, se establezcan instrumentos y mecanismos necesarios para que los ciudadanos gocen de garantías respecto a sus derechos; estos sistemas legales, deben ser proporcionados con las necesidades de vida de las personas “Tener seguridad (...) es la exigencia de que la legalidad atiende a la legitimidad, es decir, que una norma es legal cuando está respaldada por todos los factores que componen la legitimidad, que pasan por el los principios del Estado constitucional: la dignidad humana y todo lo que ella exige para serlo. Un sistema de valores considerados como imprescindibles en el nivel ético alcanzado por el hombre y considerado como conquista histórica irreversible (ATIENZA, 1985: 119). De esta manera algunos teóricos coinciden en expresar que en este nivel la seguridad jurídica trasciende el plano de la mera legalidad para introducirse en el ámbito de la justicia de dicha legalidad. Esta justicia no puede ser otra que la que viene proporcionada por el respeto y protección de los derechos fundamentales los cuales son el cauce por el que se introducen, en el Derecho, las exigencias morales básicas de los sujetos. Existe seguridad Jurídica cuando el Derecho protege en forma eficaz un conjunto de intereses que se consideran básicos para una existencia digna” En tal sentido, refiriéndonos al caso concreto, la norma constitucional establece en sus siguientes artículos: “Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”. “Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos

y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.” El artículo 317 inciso segundo del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, inciso segundo “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.”

6.3.- Principio a la igualdad Es claro que conforme se desprende del contenido del artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos; y, nadie podrá ser discriminado por razones de (...) sexo, identidad de género, ni por otra distinción personal o colectiva que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. “Este mismo artículo incorpora a la norma constitucional la obligación del Estado de materializar la igualdad para hacer reales los derechos a favor de aquellas personas que se encuentran en una situación desigual. De esta manera no quedar en el enunciado de la igualdad formal (ante la Ley) sino de procurar una igualdad material (real) en la sociedad. Debemos entender que la constitución reconoce formas de desigualdad que obliga a equiparar a través de las llamadas “acciones afirmativas”, esto es mecanismos que el Estado debe buscar para equiparar la situación de los individuos. Por ello el principio de igualdad no sólo es doctrinal sino obligatoriamente práctico.” Es así que el artículo 66 de la Constitución prevé: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” Ahora bien, la igualdad es un valor de alcance general, cuya esencia es el reconocimiento de la igual dignidad de todos los seres humanos por el hecho de serlo. “(...) en cuanto a su contenido, igualdad no equivale a igualitarismo. Como ha puesto de relieve tantas veces el TC, la igualdad comporta el trato igual a los iguales y, por tanto, no se conculca ese valor constitucional cuando se trata de manera desigual a los desiguales. Sólo «supuestos de hecho sustancialmente iguales deben ser tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas» (STC 212/1993, de 28 de junio). En este sentido, no hay mayor injusticia que el uniformismo

o aplicación rígida del principio de igualdad entendido como igualación homogénea y sin resquicios de todos los sujetos. El igualitarismo sin matices es una evidente degradación de la igualdad”. La igualdad de trato ante la ley, tiene un carácter formal, que es importante pero no suficiente en el real desarrollo en la sociedad y grupos más desfavorecidos. Lo ideal es que a través de las políticas públicas e instituciones del estado, tiendan mejorar las condiciones de vida de todas las personas, en especial de quienes se encuentran en una desventaja social, política, cultural o económica. Por tanto, esta garantía formal de igualdad no solo debe limitarse al ámbito normativo, sino, debe trascender al ámbito material o real, y es lo que se pretende a través de la normativa constitucional deponer las trabas (sean estas derivadas de estereotipos sociales, normativas) que impidan o dificulten el pleno ejercicio de los derechos; ya que no solo basta con el reconocimiento de la igualdad formal y la paridad de género, sino el resultado de una igualdad plena y efectiva, eliminando situaciones reales de desigualdad, conductas discriminatorias que están perjudicando a las mujeres. Por eso, el objetivo principal de la Constitución, es la aplicación transversal del principio de igualdad entre hombres y mujeres en los diversos niveles de la vida política pública, permitiendo el efectivo desarrollo del papel de la mujer en la sociedad, ya que, tradicionalmente se ha encontrado en una posición de desventaja frente al hombre.

6.4.- Principio de equidad y paridad de género

Todo escenario donde se trate de manera privilegiada a un grupo por su posición mayoritaria o de poder; y, todo escenario donde se trate de manera indiferente y/u hostil, a las personas por su condición, sea ésta de género, etnia, situación económica, discapacidad, minorías, se debe entender que es contraria a los derechos humanos. “En el caso del género femenino, se ha considerado que a lo largo del tiempo las mujeres han tenido que emprender una lucha activa en búsqueda del reconocimiento de derechos inherentes a su calidad humana, los cuales le han sido restringidos o negados en razón de las prácticas de segregación y discriminación al colocar a dicho género en una posición de subordinación con respecto del varón, situación que ha permeado en todos los ámbitos de la vida en los que una mujer pudiera desarrollarse, tales como el aspecto político, económico, cultural, entre otros.” Por lo tanto, al hablar de paridad de género, se debe entender como una participación equilibrada de hombres y mujeres en las posiciones de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida pública de un Estado, partiendo de la idea que, la equidad y paridad de género, constituye un derecho humano, que como ya se lo ha indicado se encuentra

previsto en nuestro ordenamiento jurídico; de tal modo que, se establecen las vías adecuadas para que a través de los poderes públicos se puedan desarrollar políticas de igualdad de forma transversal. "...la paridad de género en la vida política del país, implica que esa paridad se vea reflejada en la ocupación de los cargos de elección popular, no simplemente en la mera postulación a los mismos." Bajo el parámetro del deber del Estado de lograr esta igualdad material, se incorpora en la Constitución, la garantía de representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, participación que se realizará con criterios de equidad y paridad de género, ofreciendo así seguridad jurídica a las mujeres, considerando que a lo largo de la historia han sido discriminadas por el solo hecho de ser mujer y se han formado barreras estructurales, que impiden una mayor participación en la política. "La persistencia de ciertas discriminaciones y desigualdades ratifica su causalidad estructural desde la discriminación étnica y de género y la interpretación de la pobreza. La violencia de género es estructural, ya que se origina en los roles generados a través de procesos de construcción social y cultural de "lo masculino" y "lo femenino". Finalmente, la igualdad entre hombre y mujer no puede resumirse simplemente a la característica del sexo; sino al contrario, reconocer las diferencias que no necesariamente derivan de lo físico y fisiológico, sino más bien, sus diferencias devienen de raíces más profundas que corresponden a situaciones sociales, culturales, psicológicas y ontológicas. El reconocer y razonar esta problemática, implica que sólo así se podrá tratar de manera cabal el problema de la igualdad de género, y lograr conseguir resultados que de una vez por todas logren la participación activa y al 100% de la mujer en la sociedad.

6.5.- Autonomía política municipal. La autonomía municipal debe ser concebida como una garantía institucional, como norma y principio constitucional; en la cual se le otorga la facultad de elegir de manera directa a sus autoridades y la gestión democrática del gobierno municipal; comprendiendo tres ámbitos de acción que son en el área política, administrativa y financiera. Como uno de los deberes del Estado encontramos en el numeral 6 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador entre otros, el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización, lo que es concordante con el artículo 238 ibídem que establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, así también establece cuales son estos gobiernos autónomos descentralizados (los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos

provinciales y los consejos regionales), los cuales se regirán por la ley respectiva, que establecerá cuáles son sus competencias. El artículo 253 de la Constitución prevé lo siguiente: “Art.- 253.- Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.” El Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece el principio de autonomía y las atribuciones del concejo municipal: “Art. 5.- Autonomía.- (...)La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.(...)” “Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (...) o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal; (...)” El artículo 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso segundo, antes de su reforma establecía: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.” Hoy en día el antes mencionado artículo en su segundo inciso establece: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía

le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde; (...)" 6.6.- Control de convencionalidad El control de convencionalidad, no es otra cosa que los mecanismos jurídicos previstos en los instrumentos internacionales cuyo objetivo es el de garantizar los derechos humanos de las personas frente a los actos de autoridad pública, lo cual implica y como lo ha mencionado el doctor García Ramírez ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los diferentes casos Myrna Chang vs Guatemala (2003), Tibi vs Ecuador (2004), la obligatoriedad que tienen los jueces de realizar un control de convencionalidad al momento de resolver, considerando así los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así también acatar lo previsto en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En lo que respecta, a la declaración de los derechos de la mujer, a nivel internacional se cuenta con un marco jurídico sólido que garantiza la vigencia, ejercicio y exigibilidad de sus derechos. En 1952, se reconoce los derechos políticos de la mujer, a través de la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres, así también como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, y, la Convención Americana como la Declaración Internacional de Derechos Humanos, consagran el derecho a la igualdad y la prohibición a los Estados de la discriminación por razón de sexo ante la ley, derecho que ha sido incorporado en casi todas las constituciones de América; el objetivo es ir eliminando paulatinamente toda forma de desigualdad y discriminación reconociendo los derechos de las mujeres como derechos humanos. Dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, los Estados están obligados a asegurar tanto a hombres como mujeres a la igualdad de derechos económicos, sociales y culturales; así también, en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se dispone la igualdad de los ciudadanos a los derechos políticos tanto para participar o como para elegir a través de la votación; desarrollando el principio de igualdad ante la Ley, finalmente conmina a los Estados a adecuar sus normas internas para lograr que se cumpla lo acordado en la Convención. El artículo 10 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA), prevé: "Artículo 10.- Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple

hecho de su existencia como persona de derecho internacional. En la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001, en sus artículos 9 y 28 se hace constar lo siguiente: “Artículo 9.- La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana. Artículo 28.- Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.”. La resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, número 66/130, advierte que las mujeres siguen marginadas en la vida política a nivel mundial, como resultado de prácticas y actitudes de estereotipo de géneros discriminatorios, leyes, entre otras. La igualdad de género es el Objetivo número 5 de Desarrollo Sostenible, dentro del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), destacando que “ha sido demostrado una y otra vez que empoderar a las mujeres y niñas tiene un efecto multiplicador y ayuda a promover el crecimiento económico y el desarrollo en el mundo”; así también resalta que el “poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas no es solo un derecho humano básico, sino que además es crucial para acelerar el desarrollo sostenible”, enfatizando que la desigualdad de género equivale al estancamiento del progreso social. Como se puede observar, de las convenciones anotadas, los estados suscriptores consideran que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana, dificultando la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, económica, social y cultural del país. El objetivo es crear y fomentar una estructura normativa que promueva la participación de la mujer en la vida política de los Estados y así alcanzar un trato igualitario, que tienda a una sociedad equitativa y justa, donde se reivindique cada uno de sus derechos, de ahí, lo importante y significativo de incorporar mujeres en los puestos de toma de decisiones, porque de ésta manera se logrará implementar políticas públicas que rompan las barreras que dificultan el pleno desarrollo de los derechos y oportunidades de la mujer. 7.- ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN FINAL En base a las consideraciones expuestas, determinaos que se encuentra en contraposición dos

principios y derechos: a) Por un lado, el derecho de autonomía política municipal en lo referente a su potestad de designar a la segunda autoridad municipal vice alcalde de entre sus concejeros; y, b) Por otro lado el derecho constitucional a la igualdad en relación a los criterios de paridad y equidad de género, además la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En lo que respecta al derecho de autonomía municipal, debemos dejar en claro que los gobiernos autónomos descentralizados municipales (GADS), gozan de autonomía constitucionalmente garantizada y reforzada, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen todas las municipalidades de decidir de manera libre y bajo su responsabilidad, todo lo referente a su organización; teniendo entre una de sus competencias y atribuciones: “la libre elección de sus propias autoridades”; sin embargo de aquello, nuestra norma constitucional, establece algunos principios que condicionan y en alguna medida limitan el ejercicio de éste principio de autonomía, el más básico de ellos es el principio a la igualdad, consagrado en el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” Ahora bien, al referirnos al derecho constitucional a la igualdad en relación a los criterios de paridad y equidad de género, además la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y como ya se lo ha definido, el derecho a la igualdad presupone que todos los seres humanos debemos ser reconocidos por iguales ante la ley, y así disfrutar de manera plena todos los derechos que se otorgan de manera incondicional. Al hablar de paridad de género se concibe como igualdad; derecho contemplado en los artículos 11.2, 61.7, 65 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizando a las y los ecuatorianos los derechos de participación para el desempeño de empleo y funciones públicas bajo los criterios de equidad y paridad de género. Acorde al artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional se debe interpretar por el tenor literal que más se ajuste a la constitución, en el caso de duda se aplicará en el sentido que más favorezca la vigencia de los derechos , puesto que su análisis no puede ser realizado de forma aislada, ya que de existir varias interpretaciones, se debe recurrir a los métodos de interpretación que hagan prevalecer el sentido que más favorezca a los derechos (Art.3 LOGJCC), a ello se suma que el sistema normativo que regula los derechos humanos, de acuerdo al artículo 11.7 de la Constitución, está conformado por los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los derivados de la dignidad de las personas y

pueblos, por consiguiente no se puede observar de forma exclusiva y aislada los derechos establecidos en la Constitución. La Constitución establece con claridad que el derecho a la igualdad y no discriminación es un deber primordial del Estado Ecuatoriano (Art.3), garantizando el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, siendo un principio fundamental del derecho que se relaciona y extiende a todas las disposiciones de normas infra-constitucionales, constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional en la sentencia 11-18-CN-19 del matrimonio igualitario en la ponencia del doctor Ramiro Ávila Santamaría, hace referencia al principio de necesidad, explicando que no es otra cosa que la medida escogida tiene que ser, entre todas las posibles a tomar, la menos gravosa para el ejercicio de derechos, la que provoque menos daño posible para lograr el fin constitucional, la mejor alternativa posible. Entonces cabe cuestionarnos, ¿cuál es la medida menos gravosa para el ejercicio efectivo de los derechos que hoy se encuentran en contraposición y se requiere que se tutelen?; ¿corresponde seguir resguardando el derecho de autonomía municipal?, o ¿tutelar el derecho a la igualdad en relación a los criterios de paridad y equidad de género, seguridad jurídica respecto a la elección de la segunda autoridad del gobierno autónomo municipal?, cuya designación a palabras del legitimado activo debe recaer sobre una mujer, considerando que el puesto de la alcaldía del cantón Durán la ocupa un hombre. El derecho igualdad y de paridad de género debe ser entendido como una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública, tal como lo dispone la norma constitucional en su artículo 61.7: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”; y, en su artículo 65 que prevé: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”; así también como lo contemplado en el artículo 317 del COOTAD, previo a la reforma, que es claro: “(...) la

designación se realizará de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible”. De la revisión del acta de la sesión inaugural, llevada a cabo el día 15 de mayo del 2019, en su cuarto punto del orden del día, relacionado a la elección del Vicealcalde del cantón Durán, se puede apreciar que se mocionaron dos nombres de entre sus concejales, el del señor Rodrigo Aparicio, quien resultó ser electo como Vicealcalde con nueve votos a su favor; y, el de la señora Katty Cornejo Lozano, quien obtuvo a su favor tres votos. El hecho que se haya mocionado un hombre y una mujer para la elección de la segunda autoridad del gobierno municipal, no quiere decir precisamente que se haya respetado el derecho de igualdad bajo los criterios de paridad de género; contemplados en la normativa constitucional en sus artículos 11.2, 61.7, 65 y lo previsto en el artículo 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, es decir, la regla general es aplicar el principio de paridad de género, si el alcalde es varón, la vice-alcaldía será mujer, y viceversa; la excepción, es donde no fuera posible a falta de hombres o mujeres en casos excepcionales. Esto implica que en la vida política del Estado, exista una composición equilibrada en razón de la paridad de género entre mujeres y hombres, ya que no es un tema que pueda ser abordado con liviandad, sino, todo lo contrario, al ser un derecho de la mujer, quien se ha encontrado limitada por años, se debe asumir con toda la responsabilidad posible; y, en el caso particular es un derecho que no puede ser consultado a la mayoría, por su condición de desigualdad, y las limitaciones estructurales existentes, ya que toda la carga se encuentra de un solo lado, sin poder hablar de corresponsabilidad, porque cuando existe corresponsabilidad, la carga entre hombre - mujer se equipara, haciendo más efectivos la tutela de sus derechos; esto no quiere decir, que se transgrede el derecho al sufragio, a la democracia representativa; al contrario fortalece este sistema, garantizando el goce efectivo de los principios y derecho de igualdad (se materializa) respecto a permitir participar de forma activa a la mujer en la toma de decisiones y compensando la desigualdad que existente históricamente entre mujeres y hombres; ya que la paridad de género no es una medida alternativa o excepcional, al contrario es un mandato constitucional (regla general), por ende de aplicación obligatoria, más aún cuando el punto de partida entre hombre y mujer nunca ha sido el mismo, por cuestiones generacionales, y estereotipos sociales. Siendo éste el punto neurálgico de la problemática de violencia política de género, sumándose a ello, todas las acciones y omisiones que se devienen de los mismos órganos de poder, que afecta

el goce de los derechos políticos de la participación femenina tanto en el ámbito público como privado. Con el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, se construye una sociedad donde se respeta la dignidad de todas las personas, y es a través de esta nueva constitución que en el Ecuador se amplía el catálogo de derechos y éstos a su vez pueden ser justiciables. Si bien es cierto, los derechos se encuentran contemplados en la Constitución y otros instrumentos, pero no basta que solo sean tinta sobre papel, sino que éstos deben ser materializados, a través de políticas públicas que vayan en beneficio del desarrollo integral de la sociedad; más aún cuando la aplicación de los principios y derechos se la realiza de manera progresiva, favoreciendo a la tutela efectiva de los derechos, ya que los mismos no pueden ser estáticos mucho menos regresivos.

8. RESOLUCIÓN. Este juzgador considera que la presente acción de protección, cumple con los requisitos y procedencia constan en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente, habiéndose realizado un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales que han sido alegados por el legitimado activo y sobre todo de la real ocurrencia de los hechos expuestos, el suscrito juez constitucional encuentra que se han vulnerado derechos constitucionales, siendo ésta la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Por lo que, de conformidad a lo manifestado;

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la presente Acción de Protección, resolviendo lo siguiente: 1.- Aceptar la acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el artículo 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. 2.- Dejar sin efecto la designación realizada por el Consejo Cantonal del señor Rodrigo Aparicio Arce como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, provincia del Guayas. Por consiguiente, disponer que se proceda por parte del consejo cantonal a la elección de entre sus miembros mujeres a la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán. 3.- Que el legitimado pasivo, publique la presente sentencia

por un tiempo de dos meses, en su portal electrónico o página web; así también su publicación en uno de los diarios de mayor circulación, por tres días. 4.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, proceda a capacitar a todo su personal dentro de temas de igualdad y paridad de género, así también en temas sobre Sistemas de Protección de Derechos Humanos en cuanto al ordenamiento jurídico infraconstitucional, constitucional e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias debidamente certificadas a la Corte Constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Llámese a intervenir a la abogada Mercedes del Pilar Chávez Quinde, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán, mediante AP-16207-DP09-2018-SJ.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-